2

POR LA ILLVS. DOñA LVYSA MARIA NOROñA, Y Sotomayor, Marquesa de Guadalest, Madre Tudriz, y Curadriz del Illust. Almirante de Aragon Marques de Guadalest &c.

Ex Ioanne Baptista Agnensi anagramma Ave Maria gratia plena dominus tecum in quolibet Versu.

En mira gemma tota lucida, pura naevis.
Gemma salutata à Dei nuncio mirè pura.
Salve, ò mater, unica pura, nitida gemma.

6



En MADRID: Por Matheo Espinosa, Año 1675.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

SEÑORA.

1. LA Marqueſſa de Guadaleſte Doña Luyſa Maria Noroña, y Sotomayor; diz: que Se halla tan impuſſibilitada la Caſa del Almirante ſu hijo, à la ſatisfacion de los creditos que reſponde, que le es preciſſo recurrir à los Reales pies de V. Mageſtad, para experimentar el alivio que eſpera de ſu Real clemencia, conſiguiendo aſſi conſervar ſu Caſa con el lucimiento que deve, ſegun ſu calidad, y eſtado, y continuar con mas medios en el Real Servicio de V. Mageſtad.

2. Pa a lo qual es preciſſo poner en la Real conſideracion de V. Mageſtad ſus obligaciones, aſſi las de ſu caſa, como en las que ha nacido. Las vnas Señora, quedan baſtantemente acreditadas por la dignidad de Almirante en que ſe halla conſtituydo, que explica la *l. 24. de la partida. tit. 9.* ibi: *E por ende antiguamente los antiguos Emperadores, è los Reyes que havia en tierra de mar, quando armavan Navios para guerrear ſus enemigos ponian Cabdillo ſobre ellos, aquien llaman en latin Dignioratus, que quiere tanto dezir en romance como Cabdillo, que es pueſto, ò adelantado ſobre los maravilloſos fechos, è al que llaman en eſte tiempo Almirante.* La razon es, porque *quanto magis eſt dignitas, tanto magis eſt Nobilis*, como dixo Chalanco *in Cathalo glor. mundi. part. 3. in princip. conſiderat. 15.*

3. Y ſien-

3. Y siendo assi toca à V. Magestad (salva su Real clemencia) favorecerle, para que no llegue à perder el lustre que ha tenido su Casa; especialmente quando familias tan illustres son el firmamento de la Monarchia, dixolo assi Ant. Robert. *rer. iudic. lib. 2. cap.* 4. ibi: *Nos autem Monarchiæ vim, & robur ac Regalis potentiæ firmamentum ex Illustrium, ac Nobilium familiarum dignitate reputamus.* En consideracion de lo qual el Iurisconsulto Vlpiano *in l. 1. §. Sed et si servus. ff. de vent. inspiciendo.* dixo: *Vt ordinum dignitas familiarum salva sit.*

4. Y es muy particular lo q̃ cõ Carlos Scriban. dixo Larrea *decis. part. 1. disp. 41. num.* 8. ibi: *Et vero nescio quid gloriosius evenire Principi possit, quam Magnæ Nobilitati imperare, vt crescere gloria Principi ex illustri, & vetere Nobilitate videatur, perire Nobilitate pereunte, plurimum enim lucis decedere Regno videtur Nobilitate obscurata, tamquam si quis Cœlo Stellas detrahat. Quid enim nisi tenebras, & noctem Orbi inducat, luminaribus subductis?* Y Knipschilt. *de fideicom. familiar. nobil. cap. 7. num.* 4. dize: *Reipublicæ interesse, vt familiæ nobiles (quibus tamquam columnis respublica magna ex parte nititur) & earum honor, ordo, dignitas, & opulentia conservetur, & ne columnis Reipublicæ ad tenuitatem redactis totum ædificium reddatur, aut collabatur.*

5. Por cuya causa toca à V. Magestad el favorecerle, porque parece se toca à la Diadema Real, tocar à los Nobles, y su lustre, en consideracion de lo qual Bald. *in cap. intellecto de iur. iur. vers. Preterea.* dixo: *Quod honor Regis augetur per dignitatem subditorum, & fit magis potens, magis honorabilis, & magis tremendus.* del mismo sentir fue Geronymo Roman. *lib. 4. de repub. Gentil. cap.* 13. Chasaneo *in Cathalog. glor. mund. part. 5. considerat.* 15. & 19.

6. Especialmente en los Reynos de España, donde fue declarado ad Regiam spectare munificentiam, vt modis omnibus studeat, ne domus Illustrium personarum diminuatur, immo augeatur, como se ve por lo

dispuesto

dispuesto en la *l. 7. tit. 7. lib. 5.* que se promulgò en el tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria, en las Cortes celebradas en el año 1534. que refieren Matienso, Simancas, y Molina *de primogen. lib. 1. cap. 18. in princip.* Y si esto es assi Señora, parece que hallandosse como se halla la Casa del Almirante tan empeñada, y falta de conveniencias (efecto de la poca renta que possehe) tiene disculpa en recurrir à V. Magestad, en cuya Real consideracion pone, que lo que importa todos los años se reduze à 7785. libr. en esta forma:

Del Arrendamiento de Gorga Valles de Seta, y Travadell dos mil libras.	2000. libr.
Del Arrendamiento del peso Real de Valencia, quinientas libras.	500. libr.
Del Marquesado de Guadaleste, mil quinientas y cinquenta libras.	1550. libr.
De la Villa de Ondara, mil y quatrocientas libras.	1400. libr.
De la Villa de Bechi mil libras.	1000. libr.
De la Villa de Ribarroja, y Mas de Mandor, mil y treynta y cinco libras.	1035. libr.
De la Encomienda de Quintana, siete mil reales de vellon, que reducidos à plata son trecientas libras.	300. libr.
Lo que responde es. En primer lugar deposita para los acrehedores censalistas en Tabla cada año tres mil libras.	3000. libr.
A Doña Lucrecia Palafox Marquesa de Guadaleste mayor, mil quatrocientas libras.	1400. libr.
A Doña Isabel, y Doña Inès de Cardona doscientas libras.	200. libr.
Del salario de Curadora à la supplicante, quatrocientas libras.	400. libr.
Y para sus alimentos mil y trecientas libras.	1300. libr.

Para los del Almirante mil libras.	1000. libr.
Salario de Asseſſor, y Alguazil de la Villa de Gorga ſeſenta libras.	60. libr.
De ſalarios de Abogados, Procurador, y ſolicitador ochenta libras.	80. libr.
De lo que reſponde la Villa de Ondara à la Ciudad de Denia, por la general contribucion ſeſenta y tres libras.	63. libr.
Obras del Marqueſado de Guadaleſte cinquenta libras.	50. libr.
Obras de la Villa de Ondara ochenta libras.	80. libr.
De Gorga, y ſus Valles cinquenta libras.	50. libr.
De las funerarias que tiene obligacion de hazer la Caſa treynta libras.	30. libr.
Del ſalario de Alcayde de Guadaleſte cien libras.	100. libr.
Las quales partidas acumuladas importan, y hazen ſumma de ſiete mil ochocientas y treze libras.	7813. libr.

7. De lo qual conſta por la informacion de que haze preſentacion, ſignada, authentica, y feefaciente, recibida en la Corte del Iuſticia Civil de la Ciudad de Valencia. Y eſtando como eſtà evencida la Baronia de Ribarroja, y Mas de Mandor, que ſe le ha adjudicado al Marques de Benavites, con Reales Sentencias dadas con votos de eſte S. S. R. C. de Aragon, publicadas en 8. de Março mas cerca paſſado, y por no cobrar dicha renta le quedan ſeys mil ſetecientas cinquenta libras, con que los cargos ſon mil ſeſenta y tres libras mas que la renta que tiene.

8. De que ſe infiere con evidencia, que ſegun la careſtia, y occurrencia de los tiempos, no puede paſſar con la decencia que ſe requiere attendida la Dignidad en que ſe halla conſtituydo de Almirante, Marques, y Baron, y como los titulos ſe portan en aquel Reyno; con que vnas, y otras obligaciones, quedan baſtantemente acreditadas.

Por

9. Por cuya causa le es precisso à la supplicante suponer, que al Principe le es permitido conceder dilacion para pagar, mirando la conservacion de Casas Illustres. Assi lo refiere Hector Capicio Latro *lib. 2. decis. 192. num. 72.* ibi: *Potest etiam Princeps tuta conscientia, pro conservatione Illustrium familiarum ordinare, quod solutio facienda per debitores; nedum differatur, sed etiam quod possint paulatim solvere contra formam contractum.*

10. La razon es la que dà consecutivamente, ibi: *Sic etiam solent Reges concedere Nobilibus, quorum bona obnoxia sunt restitutioni facultatem, vt servatis sibi necessarijs paulatim suis creditoribus satisfaciant, ne alioquin totum statum restituendo servire, mendicare, & à statu priori cadere cogantur.*

11. Y esplicando dicha authoridad dize: *Quæ tamen necessitas non est ita simpliciter intelligenda, quod scilicet restituendo, vel solvendo fame pereat, vel cogatur mendicare, verum intelligitur quando difficulter vitam secundum eius statum sustinebit, quia facultatem habet tuta conscientia differendi, & paulatim debitum solvendi, quod etiam in foro externo observari esse solitum circa illustres, & magnæ authoritatis personas docet Divus Antonin. part. 2. tit. 2. cap. 8. Silvest. in sum. in verbo restitutio. 5. quæst. 1. & 3. Navar. in manual. confess. cap. 17. Lezana de iust. & iur. cap. 16. dub. 1. num. 14. Bonac. tam. 2. de restitut. in gener. disp. 1. quæst. vltim. punct. 1. num. 25.*

12. Luego el dia que la Casa del Almirante, està con tantos aogos, que no solo con dificultad puede passar, verum le serà cierto fame perire, deve V. Magestad (salva su Real clemencia) mandar, se difiera la solucion assi de los acrehedores censalistas, como la del Marques (en caso negado lo fuesse) dandole espera para que mas comodamente pueda satisfacer sin desluzir su Casa, ni en perjuyzio de sus alimentos, que en el Militar son lo primero; por lo qual no puede ser convenido, sino en quanto pueda, *ex text. in l. miles. 6. &*

Item

l. Ittem miles. 18. *ff. de re iudicata cum vulgat. for.* 24. *Curiar. anni* 1626. *fol.* 97.

13. La qual dilacion, y espera ha de ser hasta treynta años, es la razon; porque la accion personal dura hasta dicho tiempo, assi lo dixo Alberic. *in l. quoties. C. de præcib. Imp. offerend.* Bellam. *in cap. quæ in Ecclesiarum de constit. num.* 16. Latro. *dict. decis.* 192. *num.* 21. Alvares de Velasco. *de privileg. pauper. part.* 1. *quæst.* 44. *num.* 43.

14. Todo lo qual en el Almirante ha de ser de mas consideracion, y importancia à vista de sus pocos medios para vivir, Nobleza, y calidad, y que es menor en el qual tiempo se ha de procurar la educacion mejor para que no experimente lo que dixo el Poëta

Degenerant homines vitijs fiuntque minores

Si empero

Exaltat virtus nobilitando genus.

En cuya consideracion Ovidio *lib.* 1. dixo:

Non census, nec opes, nec clarum nomen Avorum
Sed probitas magnos ingeniumque facit.

Y en otra parte

Nobilitas sola est animumque moribus ornat.
Exaltare velis siquis insignet honestas.
Quos sublimet à pex morum licet ampla facultas.
Et Patriæ desit, & gloria sanguinis alti.
Virtus nobilitat animum virtute remotus.
Migrat in exilium nobilitatis honor.
Nobilitas animi sola est atque vnica virtus.

Cuyas authoridades sunt tenendæ, & allegande, *l. septimo mense. ff. de statu hominum. & cum multis tract. flores legum. verb. Authoritates Philosophorum.*

15. Y no es dudable, q̃ estando tan sin cóveniencias se impossibilita la Marquesa Doña Luysa de criar al Almirante su hijo, como pudiera, si estuviera mas acomodada su Casa, lo que en el Principe se ha de llevar la atencion, porque como dixo Pontano *de liberalitate in destitutos.* hablando del Principe, y de los pupillos en-

car-

cargando su educacion: *Quod enim beneficentius fieri potest, quam vadentem ad virtutes viatico suo iuvare?* Obligandola sus empeños à vivir en vna de sus Aldeas, lo qual resulta en notable perjuyzio de su hijo, sin que pueda evitarlo su desseo por sus pocas conveniencias. Y si la falta de estas malogran à no pocos ingenios, *& nihil generosum sapere potest qui quotidiana victus penuria vrgetur* como dixeron Halicarnas. *lib.* 4. y Mendo *docum.* 36. *num.* 16.

16. Y la Nobleza no puede conservarse sin bienes immo statim sondecit, como con muchos dixo Casanate *cons.* 57. *num.* 32. *Et sine opibus non conservatur splendor familiarum.* Knipschilt. *de fideicom. familiar. nobil. cap.* 7. *num.* 6. 11. 12. *&* 13. & Roderic Episcop. Zamorensi. *in specul. humanæ vite. lib.* 5. *cap.* 6. ibi: *Sunt divitiæ non formaliter inducentes claritatem generis, sed instrumentaliter tamquam signum nobilitatis.* Lo mismo dixo Baeça *de inope debitore. cap.* 16. *num.* 2. Iuvenal. Satira 3.

Haut facile emergunt quorum virtutibus obstat
res angusta domi.

17. A lo que conduce aquella Sentencia de Euripides *Clari enim Natalibus, opum vero iam indigni, vnde generis splendor perit.* Y el mismo apud Stobæum, que assi entiende Conrado Gesnero: *Scis ne quod Nobiles quidem mortalium, dum pauperes sunt, non amplius clari existant.* Virgil. *Æneidos. lib.* 6.

Et metus, & male suada fames, & turpis ægestas.

Por lo qual Bart. *in l.* 1. *in fin. C. de dignit. lib.* 12. Socin. *cons.* 246. *col.* 2. *vers. Prima ratio. lib.* 2. dixo: *Quod perditur Nobilitas sine bonis.* Y es muy particular lo que dixo Barb. *cons.* 35. (al qual cita Tiraquel. *de nobilit.*) *cons.* 35. *col.* 1. *lib.* 2. con el text. en la *l. nobiliores.* 3. *C. de comertijs, & mercat.* que no se puede dezir vno Noble, que no tenga estas tres cosas scilicet *genus nobile, honores, & divitias.* Y si el Almirante las dos primeras tiene.

18. Parece pues deve V. Magestad (salva su Real

clemencia) favorecerle para que assi pueda conservar su Casa con todo lustre, y criarse con aquella decencia que se requiere segun su calidad, nobleza, estado, y dignidad.

19. Lo qual se ha attendido en semejantes familias como en la del Conde de Lemos, el Mariscal de Alcalà, y la del Almirante de Castilla, como refiere por exemplares haziendo argumento, à lo que pretendia la Princessa de Astillano. (Que obtuvo por esta razon) Capicio Latro *dict. decis.* 192. *num.* 12. ibi:

20. *In super pretendebatur per Illustrem Principissam nedum solvere cum assignatione tot annorum introituum, verum etiam quod dicti annui introitus asignati prius cedere debuissent causam sortis, & deinde in causam tertiarum, sive interesse, prout alias ex eadem causa fuisse practicatum in Hispania cum creditoribus domus Castellæ Almirati, quibus fuerant assignati annui introitus prius in satisfactionem sortis, & postea in causam vsurarum, sic etiam cum creditoribus Marescali de Alcala, & Comitis de Lemos, ad quorum domus conservandas fuit considerata similiter vtilitas publica, & beneffitium Regiæ Monarchiæ, & etiam &c.*

21. Pues si esto es assi Señora, mereciendo las casas Illustres tales exẽplares, por su cõservacion, no ha de ser menos la del Almirante de Aragon, que la del de Castilla, y demàs dichas, quando la calidad es tan vna, y solo ay la differencia en estos tiempos de estàr acomodado el vno, y sin conveniencias el otro.

22. Y mas quando lo que pretende no es faltar à la satisfacion de sus acrehedores, si solo que mande V. Magestad le den espera para poder satisfacer mas comodamente, sin que haya de disminuir su Patrimonio, ni deslustrar su casa, obviar lo qual toca à la Magestad, por que como dixo Latro *dict. decis.* 192. *num.* 7. ibi: *Debet ergo Princeps Magnas sui status familias conservare etiam ob bonum publicum, & pro bono Regni regimine, quia aliter debitum servitium non potest exigi à Vasallis deficientibus feudis, & divitijs, cum quibus*

magis honorifice, & decenter poßint ſuo Regi ſervire. Lo miſmo ſiente Molina *de Hiſpan. primogen. lib. 2. cap. 1. num. 3.* donde hablando de la conſervacion, è inſtitucion de los Mayorazgos, dize: *Reipublicæ namque inter eſt illuſtres familias, earumque Patrimonia conſervari, vt viri abtimates, ac Proceres rempublicam ipſam tueantur, belloque, & pace Regibus deſerviant. Knipſchilt. de fideicom. famil. nobil. cap. 4. num. 2. & cap. 7. num. 4.*

23. Con que ſi es proprio de los Señores Reyes el mirar por los Proceres, y Magnates de ſus Reynos, y favorecerles, ſegura fia tener el Almirante la proteccion de V. Mageſtad, avista de ſu Real clemencia, por cuya piedad puede dezir lo que Seneca *lib. 1. de clement.* que al buen Padre ſe le ha de comparar el buen Rey: *Hoc ipſo exemplo dabo, quem compares bono Patri, bonum Regem.* vno, y otro ha de ſer V. Mageſtad del Almirante, porque ſegun Valençuela *conſ. 70. num. 15. Eſt publicus Pater à quo procedunt honores. & conſ. 82. num. 21.* dictus Knipſchilt. *cap. 16. num. 142. Eſſe enim debet Pater communis qui filios placido ſinu foveat.* De que tiene la Marqueſa mucha experiencia.

24. Y porque en aquel Reyno es el vnico que goza la dignidad de Almirante, no haviendo quien en ella le iguale (ni aun en ſu Corona) para que aſſi pueda eſperar: *Ne veſtigia antiquarum familiarum pereant.* de no hazerſe lo qual *in Reipublicæ clariſsimam perniciem vergere notißimum eſt.* como hablando de la conſervacion de los Mayorazgos, dixo Molin. *vbi ſup. num. 3.*

25. En conſideracion de lo qual puede el Principe conceder moratorias, ò eſpera, mandando no ſe convenga al deudor dentro cierto tiempo, como con la *l. quoties. C. de præcib. Imper. offerend.* y otros Autores dixo Ioſeph Ramon *conſ. 3. art. 3. num. 103. in fin.* aſſi como Privilegia nundinarum, para que en eſte medio tiempo al que ſe le han concedido, no puedan moleſtarle ſus acrehedores, ni civil ni criminalmente, dicho Ramon *vbi ſup. num. 104.* y mandar ſe pague al

acrehedor

acrehedor posterior, post habitis anterioribus Giurba *observat. part. 1. observat. 81. num. 29.* por ser esta bastantissima causa.

26. Y aun en caso negado, que huviera alguna repugnancia de derecho (que no consta) procediera la pretension de la Marquesa Doña Luysa, porque es bien sabido, y trivial, que la necessidad haze licito, lo que no lo es de derecho.

27. Pruevase del *cap. Quod non est licitum de reg. iur.* Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 33. *num.* 3. Ceval. *com. cont. com. tom.* 3. *quæst.* 802. *num.* 14. Anton. Oliban. *de iur. fisc. cap.* 4. *num.* 35. Monet. *de distribut. part.* 2. *quæst.* 11. *n.* 38. Scobar. *de ratiocin. cap.* 14. præsertim quãdo està *lege non subiacet. l. tutor qui reportorium. ff. de administrat. tut.* cum multis quos scribit Simon Vaz. Barb. *in tract. princip. & locor. com. verb. Necessitas, & omnem legem frangit.* dixo Seneca *lib.* 9.

28. Con que quando huviera disposiciones contrarias à lo que la Marquesa supplica, parece fueran de ninguna oposicion, por la necessidad que padece su Casa, y su conservacion redundar en beneficio publico, no siendo justo se obscureciesse esplendor de tanta memoria digno, por quien parece dixo Ciceron *in sententijs*, professio: *Omnes boni semper nobilitati favemus, & quia vtile est Reipuplicæ nobiles esse homines dignos maioribus suis, & quia debet valere apud nos clarorum hominum senex de Repuplica meritorum memoria etiam mortuorum.* particularmente esta atencion es propria de los Señores Reyes, de los quales: *Est munus vnicum alijs prospicere, & publicis consulere comodis.* siendo su principal ocupacion *nullum reijcere, sed ad publicam vtilitatem omnium, operam acomodare.* como dixo dicho Ciceron *vbi supra. verb: Princeps.*

29. Y no obstaria si se dixesse, que no habria razon para obligar al acrehedor à recibir lo que se le deve con modificacion, ac cum dilatione temporis, porque debet Rex ius suum vniquique tribuere, & pacta servare.

30. Por-

30. Porque responde, que dicho obice procederia, quando el deudor tiene con que pagar, secus quando est inhabilis, y en este caso se le deve socorrer con dilacion de tiempo, y el Principe no le quita derecho mandando se difiera la solucion, y por consiguiente in modico leditur, Latro *decis.* 192. *num.* 13. donde apoya esta resolucion con differentes authoridades, assi de divinas, como de humanas letras. Y mirando la causa publica la conservacion de Casas tan Illustres, como la del Almirante, no es dudable tiene el Principe dicha facultad.

31. Y vsando de ella beneficia à los acrehedores, como en este caso, porque no les quita derecho pudiendo hazerlo, por conservar semejantes Casas, de cuya conservacion resulta beneficio publico, en cuya atencion puede quitar derecho à vn tercero. Ponte *de potest. Proregis. tit.* 1. *num.* 26. Paul. de Castr. *cons.* 178. *num.* 2. *in fin. & cons.* 229. *col.* 2. *post med. & cons.* 287. *col.* 1. *in fin. lib.* 1. Dec. *cons.* 361. *col. penult. vers. Secundo respondetur. & cons.* 588. *col.* 3. *circa medium.* Iason *in l. Barbarius. col.* 6. *vers. Circa duas vltimas. ff. de offic. Prat. l. Lutius Titius. ff. de evict.* Larrea *part.* 1. *disput.* 30. *num.* 6. *circa med.*

32. La que no es dudable verificarse en la Casa del Almirante de Aragon, persona tan Illustre por su sangre, y dignidad; por lo qual *pertinet ad curam Principis, & ad vtilitatem Reipublicæ, vt familiarum dignitati consulatur*, como con la *l.* 1. §. *Sed et si servus. ff. de vent. inspiciend.* dixo Fabro *in suo C. lib.* 1. *tit.* 2. *difinit.* 29. *num.* 10. Y aunque les quitàra derecho no huviera repugnancia, *cum Princeps sit supra leges.* text. *in l. Princeps.* 31. *ff. de legib. cum vulgat.* à cuya voluntad està sujeto todo. Con que no haviendo prohibicion por derecho, la causa publica en la conservacion de la Casa del Almirante, le ha de merecer à V. Magestad este favor.

33. La impossibilidad de satisfacer al Marques de Benavites pretendido acrehedor, en cantidad de

19500. libras moneda Valenciana, la dexa, y pone en la Real consideracion de V. Mageſtad, para que à viſta de ſu renta, y cargos de ella; ſe acredite la juſtificacion de lo que la Marqueſa ſupplica, y en el Almirante ha de mover à V. Mageſtad à mayor commiſceracion, por ſer menor, y poder dezir con verdad, no ha contrahido tal deuda, y obligacion tan conſiderable. Y ſiendo aſſi Señora, ſolo V. Mageſtad ha de ſer amparo del Almirante, y ſu Caſa, como lo ha ſido ſiempre, y ha de favorecer ſu deſvalimiento con la pena de haverſe de confeſſar impoſſibilitado à tal ſatisfacion, que en quien nace con obligaciones, no es la menor peſadumbre, y eſto ſolo ſe ha de llevar la Real atencion de V. Mageſtad, de quien es propio: *Miſereri non flagitioſorum hominum, ſed eorum qui IMMERITO adverſa fortuna calamitateque conficiuntur, & æquum eſt miſero, & aflicto opem, & auxilium ferre.* dixolo aſſi Ciceron *in ſententijs de adverſ. fortun. & calamit. in orat. contra Alphobum, & Midiam.* Y hablando del Principe dixo Pontano: *cuius proprium eſt benefacere.*

34\. Eſpecialmente quando V. Mageſtad lo puede todo, por ſerle permitido al Principe diſpenſar *extra ius.* Cyriaco *controverſiar. tom. 4. controverſ. 554. num. 48.* Knipſchilt *de fideicom. famil. nobil. cap. 8. num. 350. & contra leges.* deviendo entenderſe aſſi, por ſer ſacrilegio diſputar de ſu poder, dicho Cyriaco *vbi ſupra num. 49.* Faber *in ſuo C. lib. 1. tit. 11. diff. 1.* y puede derogar al derecho Civil, à los eſtatutos &c. Cyriaco *controverſ. 599. num. 111.* y ſuple todos los defectos, y valida lo invalido, et, è, contra; *vt ibidem num. 132. & 133.* y puede tambien perjudicar à vn tercero ſin cauſa, *in iure iam quæſito, vt controverſ. 618. tom. 4. num. 26.* Mario Muta *deciſ. 42. num. 16. vbi cum multis comprobat.*

35\. Ni obſtaria ſi ſe dixeſſe, que el pretendido credito del Marques ſe habria convalidado con las Reales Sentencias.

36\. Porque ſatisfago con lo que queda allegado, que

que el Principe puede derogar aquellas cosas que son de derecho Civil, y por consiguiente *ea quæ secuta sunt per sententiam, nam hæc est iuris Civilis, vt cum text. in l. Iulianus. ff. de condict. indebit.* dixo Affl.ct. *sup. 3. lib. feudor. fol. 49 1. num. 25.*

37. Lo qual procede con mayor razon en este caso que no se le quita derecho (en caso que le tenga) si solo se le difiere la solucion (en caso que se le deva) y esto lo puede hazer el Principe (como queda provado) aunque el credito fuera jurado, Surdo *cons. 299. num. 17. in fin. & 18.* ibi: *Bene potest impedire ne creditor agat vel debitorem conveniat in iuditio intra certum tempus, quia hoc est disponere super re mere profana.* Lo que tiene mas lugar attendida la publica vtilidad, por cuya razon se permiten muchas cosas, aunque sean contra *iuris regulas.* como dixeron Alex. y otros, *in l. 1. solut. matrim.*

38. La qual mira la conservacion de los Mayorazgos, Molina *de primogenijs. lib. 2. cap. 1. num. 3. & cap. 15.* Mier. *de maiorat. 1. part. in init. num. 2.* Castillo *lib. 4. controvers. cap. 9. num. 72. & tom. 5. cap. 65. & num. 94. & tom. 6. cap. 131. num. 21. Pro conservatione nominis memoriæ,* dize, *& familiæ institutorum, atque eiusdem splendore.* Censible pues cosa ha de ser, y contra la publica vtilidad el sacar del instituydo por Doña Isabel Ruiz de Liori la Baronia de Ribarroja (segun resulta por la Real Sentencia, que se halla en el pleyto) que es lo mejor que tiene el Almirante para sus alimentos, obscureciendo de este modo el esplendor de su Casa, y familia, obviar lo qual procuraron sus Illustres progenitores, que es el principal fin de los Mayorazgos, Knipschilt *de fideicom. famil. nobil. cap. 7. num. 59. & 60.*

39. Ni obstaria el dezir, que para conseguir espera, es necessario, que el mayor acrehedor la dè, para obligar que el menor en cantidad passe por ella, porque satisfago, que esta razon milita, quando se concede de parte à parte, pero no quando el Principe. Y se ve por lo que dize Latro. *dict. decis. 192.* de la qual resulta, que

el

al mayor acrehedor se le mandò la diesse.

40. Y para que V. Magestad sea servida de ver, que el animo del Almirante es de satisfacer à los acrehedores, se obliga la Marquesa, à que no obstante el tiempo de la espera se depositen en la misma conformidad las 3000. libras cada vn año en la Tabla à su nombre, y à suelta, y disposicion de la Real Audiencia, las quales sirvan para cargar en parte cuta, y segura, juntamente con las pensiones que fueren cayendo, para que fenecida la espera, de las pensiones se pague à los acrehedores, y en caso que falte alguna cantidad para las 3000. libras, se obliga à suplirla, y excediendo, se deposite aquella pension mas de las 3000. libras, y sirva para los acrehedores por via de joya, al fuero que cobran, para que assi se vayan extinguiendo algunas propriedades, y pueda el Almirante passar con aquella decencia que deve segun su calidad.

41. Segun lo que resulta, Señora, de los numeros antecedentes, parece le asisten à la Marquesa razones juridicas para consecucion de lo que supplica. Y aun con la satisfacion que pueden merecer, y conseguir favorable exito afiança todo su consuelo en la piedad, que en V. Magestad considara, por ser *fundamentum omnium virtutum*, como dixo Ciceron *verb. Pietas.* y su Catholico, y Real zelo, con especialidad previendo que quãdo lo que supplica repugnara à razõ satisfaciera la equidad, y quando esta persuade, se deve subvenir, y ayudar; dixolo assi el Consulto *in l. Divus. ff. de in integr. restitut.* en consideracion de ser el Almirante menor, Illustre, y pobre.

42. Y mas quando le quitan sus alimentos, lo qual necare dicitur *l. necare. 4. ff. de lib. agnoscẽd. & necat qui fame aliquem mori cogit. l. 5. C. de l. Aquil. cap. qui abstulerit 12. quæst. 2. cap. non satis. 86. distinct.*

43. Por todo lo qual espera la Marquesa Doña Luysa, mandarà V. Magestad conceder al Almirante dicha espera de treynta años, en la conformidad que

se

ſe acoſtumbra, deſpachando el Real decreto, ſegun eſtillo, con los mandatos que fueren meneſter, y ordenes al Virrey de Valencia, para que mande deſembargar la Baronia de Ribarroja, y à los acrehedores, aſſi cenſaliſtas, como al Marques pretendido hypotecario, no la moleſten durante dicha eſpera, eſtando prompta à hazer, y cumplir lo que ofrece, con la ſeguridad, y obligaciones que ſe le mandare, y preſtar el juramento de que ſe halla impoſſibilitada à la ſatisfacion de ſus acrehedores. Por proceder aſſi de juſticia, que es mi ſentir. Salva in omnibus &c. En Valencia à 12. de Iulio 1675.

Don Bruno Salzedo, y Vives.